

**Archivo Municipal  
de**

**USAGRE**

*Código de referencia* : ES.06136.AMU/1.1.01//32.4.3

*Título* : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: Deslinde

*Fecha(s)* : 1631 (posterior a)

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 4 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Usagre



3

APUNTAMIENTOS EN  
fauor de la villa de Vsagre, en el  
pleyto que por su parte  
se tracta

C O N

La villa de Bienuenida.



Primero se presupone, que los sitios sobre que se litiga (en que pide la villa de Vsagre que se reuocque la sentencia de vista, y que sea amparada, o restituida en la possession q̄ en ellos tenia de su termino, y jurisdiccion priuatiua, y vso y exercicio della, segun y como estaua al tiempo y quando el juez executor Diego de Sanabria la despojò de la dicha su possession) son los sitios que Bienuenida señaló en su suplica, scilicet: desde la dehesa de la Albarrana, a dar a lo alto de la sierra de la Vera, y de alli a los demas señales que especificò, hasta venir a dar en la dehesa vieja.

Y que no se le concediesse la exencion en primera instancia a Bienuenida por su asiento en aquestos sitios, que son propios del termino y jurisdiccion priuatiua de la dicha villa

Num. 1.

villa de Vfrage, patet ex subsequentibus.

Num. 2.

Lo vno, porque el decreto prouido de treze de Março de 631. a la suplica de Bienvenida, dize solamente: *Concedesele la exemption que pide, como a los lugares de Torremocha y Saluatierra*, memor. 1. num. 443. fol. 84.

Y a estos lugares de Torremocha y Saluatierra se les concedio la exemption en primera instancia solamente en las dehesas, exidos, y terminos, donde tenian jurisdiccion, pero no en las dehesas, exidos, y terminos, donde no la tenian, como consta, memor. 1. num. 445. & 446.

Num. 3.

Que la exemption q se concedio a Bienvenida, fue solamente donde tenia jurisdiccion.

De manera, que segun el mismo decreto de treze de Março, la exemption en primera instancia que se concedio a Bienvenida, fue solamente diziendo en general, en sus dehesas, exidos, y terminos, donde tuuiese jurisdiccion, pero no especificadamente en los dichos sitios que señalò, que son del termino y jurisdiccion priuatiua de Vfrage, comprehendidos dentro de la mojonera de su termino, y jurisdiccion priuatiua: en los quales, y en la mojonera dellos tiene Vfrage posesion y amparo de la dicha su jurisdiccion priuatiua, en virtud y execucion de sus executorias, litigadas en contradictorio juicio con la misma Bienvenida, sobre los mismos sitios, como consta, memor. 1. desde num. 12. hasta num. 30. y desde num. 35. hasta num. 39. y finalmente, num. 120. & deinceps, hasta num. 162.

Num. 4.

Que las dehesas, exidos, y terminos que se codenè en el asiento de Bienvenida, son las dehesas, exidos, y terminos, que fueren de su termino y jurisdiccion

Y que las dehesas, exidos, y terminos, que estàn en general en la primera condicion del asiento de Bienvenida, se entienda claramente, que han de ser las dehesas, exidos, y terminos, que estuieren en termino de la jurisdiccion de Bienvenida, consta patentemente por el discurso de su mismo asiento, en las partes siguientes, memor. 2. num. 558. ibi: *Ni de lo acaecido, ni que acaeciè en ella, ni en los dichos sus terminos*: donde la palabra, *dichos sus terminos*, es relativa y comprehensiuua de las dehesas, y exidos, y terminos de que se haze mencion, antes en general en la primera condicion del dicho asiento. Et inferius, num. 562. ibi: *Que remitan luego a los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Bienvenida, los processos que huuiere de la dicha villa, y vezinos della, y sus terminos y jurisdiccion, en el punto y estado*

do en que los tuuieren. Et num. 563. ibi: Y presu-  
poniendo por agora, que la dicha villa de Bienuenida tendrà trecie-  
tos vezinos, y dos leguas y media de termino, poco mas o  
menos, segun se ha podido aueriguar de palabra. Et rursus,  
ibi: De la vezindad y termino della. Y mas adelante, ibi:  
Lo qual se aya de entender, y entienda con calidad, de que si  
auiendo se hecho la aueriguacion de la vezindad, y medida  
del termino de la dicha villa de Bienuenida. Et num. 566.  
ibi: Se le aya de dar, y de asimismo, para que tambien se  
haga la aueriguacion de los vezinos que huuiere en la di-  
cha villa, y de la medida del dicho su termino, para saber al  
justo la cantidad de maravedis que la dicha villa ha de pa-  
gar. Et ibi: Con que las costas y salarios que se causaren, en  
hazer las aueriguaciones de los vassallos, y medida del  
termino de la dicha villa. Et num. 568. ibi: Cõ mas lo que  
montare, hecha la medida de su termino. Y asì, la paga que  
auia de hazer Bienuenida, solo se dispuso en su asiento, que  
fuesse segun la medida de su termino, y la declaracion y mo-  
jona que en el mismo asiento se manda hazer, solo se dize  
que ha de ser del termino de Bienuenida. Y pues las dehesas,  
exidos, y terminos, que en la dicha primera condicion se cõ-  
tienen en general, entran, y vienen a comprehenderse en la  
misma medida, claro es que han de ser las dehesas, exidos, y  
terminos que Bienuenida tuuere en termino de su jurisdic-  
cion, y no en el ageno.

Y esta palabra, *Termino*, segun la subiecta materia, de  
que se tracta, sobre jurisdiccion, en los asientos de primera  
instancia no significa otra cosa mas que el espacio donde es-  
tà, y reside la jurisdiccion: de suerte, que dezir, *en su termi-  
no*, es lo mismo que dezir, *en su jurisdiccion*: y asì se decla-  
ra euidentemente por las leyes Reales, vt in l. 9. tit. 18. p.  
4. ibi: *Este tal puede conocer de todos los pleytos de la ciu-  
dad, y de su termino. Et in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. ibi. Que el  
Alcalde, o juez, en cuyo termino el dicho maleficio ò robo  
fuere hecho, haga pesquisa.* Y en los nuevos apuntamien-  
tos de las alcaualas, cap. 47. ibi: *Que los Concejos, en cuyo*  
ter-

Num. 5.

Que la palabra, en  
su termino, es lo  
mismo q̄ dezir, en  
su jurisdiccion.

termino se vendieren los bienes, ayan de cobrar la alcaval  
la. Et cap. 63. ibi: Que las alcavalas y tercias pertenezcan  
a la tal ciudad, o villa, en cuyo termino se poblaren.

Num. 6.

Lo otro, porque reconociendo Bienvenida, que por los  
decretos prouidos a su suplica no se le concedia la exem-  
cion en primera instancia, en las dichas dehesas de la Al-  
barrana, y vieja, exido, y tierras de labor de dezmeria, que  
señalò, boluio a replicar otra vez que se pusiesen, y expe-  
cificassen estos sitios en su asiento, y en el se dixette, que tu-  
uiesse la jurisdiccion en ellos. Y auendosi reparado en la Se-  
cretaria, y por el señor Fiscal, en si se auia de poner en su as-  
siento, que tuuiesse la jurisdiccion en dichas dehesas de la

Que por segundo  
decreto de treinta  
de Abril, se mandò  
que no se pusiesen  
en el asiento de Bié-  
venida los sitios so-  
bre que agora se li-  
tiga.

Albarrana, y vieja, exido, y tierras de labor de dezmeria, se  
dio cuenta al Consejo, y sobre ello, por decreto prouido  
en treinta de Abril del mismo año de 631. se mandò, que la  
escritura del asiento de Bienvenida, se hiziesse sin poner,  
ni expecificar en el las dichas dehesas de la Albarrana, y  
vieja, exido, y tierras de labor de dezmeria, como consta,  
memor. 1. num. 443. fol. 84. ibi: Està resuelto por su Ma-  
gestad; vsque, ibi: Hagase la escritura sin declarar expe-  
cificadamente los terminos, ni tampoco la dezmeria. Y en  
cumplimiento desto se mandò quitar del asiento de Bien-  
venida la palabra, dezmeria, como consta, memor. 2. nu.  
233. Y assi, en todo lo decisiuo del mismo asiento no ay la  
palabra, dezmeria, ni ay en las condiciones del donde se  
diga, se le dà la exemcion en primera instancia a Bienveni-  
da, desde la dehesa de la Albarrana, a dar a lo alto de la sier-  
ra de la Vera, y de alli a las demas señales que expecificò,  
hasta dar en la dehesa vieja, sino que se le dà tolaente en su  
termino, como queda referido arriba.

Num. 7.

Si voluisset, expres-  
sisset, non expres-  
sisset, ergo noluit.

Et noluisse quis  
dicitur, quod non  
expressit.

Lo otro, porque si quisiera su Magestad conceder a Bien-  
venida la exemcion en primera instancia en los dichos si-  
tios expecificados, mandara que se pusieran, y expecificaran  
en su asiento, y pues no lo quiso, ni mandò, por no perjudi-  
car a Vñagre, claro es que su voluntad Real no fue de con-  
ceder a Bienvenida la exemcion en primera instancia en  
ellos, *Princeps enim non creditur velle, nisi id quod expri-  
mit,*

5  
taua puesto por la misma cedula, scilicet, ibi: *Que los Gobernadores de los partidos, y sus Alcaldes mayores, pudiesen en primera instancia auocar todas las causas civiles y criminales de qualquier calidad, o grauedad que fuesen, y les pareciesse conuenir a la administracion de la Real justicia, y que pudiesen conocer dellas en la dicha primera instancia, quier se procediesse de oficio, o por querrela de parte, de lo que los Alcaldes de las villas y lugares de los dichos partidos conociesse. Y que assimismo tuuiesse libertad los pueblos de los dichos partidos, de llevar en primera instancia ante los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores, qualesquier pleytos, y causas, y negocios que quiesse, assi criminales como civiles, y executiuos.*

Pero no son en manera alguna los tales priuilegios de véder, ni quitar del termino de jurisdiccion que vna villa tiene, para darlo a la otra, sino solo de boluerles enteramente el vso y exercicio en primera instancia, como lo tenian antes de la dicha cedula del año de 66. y eximiras, y a sus vezinos del grauamen de subieccion en que estauan, segun lo dispuesto en ella: *Nam aliud est ipsamet iurisdictionis, & aliud vsus, & exercitium ipsius iurisdictionis.* Y como el tal grauamen de subieccion se imputo a cada villa, y sus vezinos, en el termino de su jurisdiccion tan solamente, y no en mas, como se colige de la misma cedula del año de 66. ibi: *De lo que los Alcaldes de las villas y lugares de los dichos partidos conociesse.* Assi la exencion en primera instancia, que se concedio a cada villa, y sus vezinos por los dichos priuilegios, fue solamente en el termino de su jurisdiccion, donde les fue puesto el mismo grauamen, pero no en el termino ageno donde no le tenian.

Y pues es indubitable, que al tiempo de la cedula del año de 66. entonces, y mucho antes tenia Vlagre la executoria del Consejo de las Ordenes, y comisiones, en que se declara no tener Bienvenida jurisdiccion alguna en el termino de Vlagre, y que assimismo al tiempo del primer priuilegio de Bienvenida, que fue año de 609. ya entonces, y muchos años antes, tenia Vlagre la sobrecarta executoria de la Chancilleria

Num. 15.

Num. 16.

ria de Granada del año de 603. en que se declara con identidad los mismos sitios sobre que agora se litiga, ser del termino y jurisdiccion priuatiua de Vlagre, como queda referido arriba: luego no se puede dar, que la exemcion que se concedio a Bienvenida solo en el termino donde tiene jurisdiccion, se le concediesse en los dichos sitios donde no la ha tenido jamas. De que se infiere, que ni antes, ni despues de la cedula del año de 66. podia en virtud della el Governador de Llerena, y su Alcalde mayor, exercer el uso y exercicio de primera instancia, en quanto a Bienvenida en los sitios señalados sobre que agora es el pleyto, porque si por esta cedula el Governador de Llerena, y su Alcalde mayor, no podian en primera instancia en quanto a Bienvenida auocar mas que las causas de que sus Alcaldes podian conocer: luego las tocantes a la jurisdiccion de los dichos sitios no podian auocarlas en primera instancia en quanto a Bienvenida, pues sus Alcaldes no podian conocer dellas, segun las executorias de Vlagre referidas.

Num. 17.

Que el uso y exercicio que su Magestad tiene concedida a Vlagre en primera instancia, que no se lo puede quitar.

Y el uso y exercicio en primera instancia, que priuatiuamente su Magestad tiene concedido a Vlagre en virtud de su contrato mediante seruiçio de dinero, no se lo puede quitar, *Nam quamuis Principis sit, per quem ut animus eius fert, usus iurisdictionis constitui, & disponi soleat: sed locum Principi non esse, ut usus iurisdictionis constituatur ab eo, ut ipse velit, ubicumque per contractum cum Principe interpositum, ius illud de usu iurisdictionis institutum est in quo loco, & per quos iurisdictionis exerceri debeat, à quo contractu discedendi licentiam, nec ex potestate suprema Principi esse.*

Num. 18.

Lo otro, porque si concediera su Magestad a Bienvenida la exemcion en primera instancia en algun pedaço del termino de la jurisdiccion priuatiua de Vlagre, como es en las dehesas de la Albarrana, y vieja, exido, y tierras de labor de dezmeria, era forçoso y preciso hablar en el asiento de Bienvenida, y en la comision del executor Sanabria, con las mismas justicias de Vlagre, mandandoles remitir los procesos que ante ellas estuuiessen pendientes, de las causas acaecidas en el dicho pedaço de termino, a los Alcaldes de Bienvenida.

6  
u. nida, y mādardes assimismo a los Alcaldes de V. sagre, que de all. adelante no conociesen de las que acaeciesen en el dicho pedaço de termino, y que se hiziesse mojonera, y averiguacion, y liquidacion de la medida del mismo pedaço. Y todas estas particularidades, que ninguna dellas ay en el asiento de Bienvenida, se auian de expresar en el, supuesto q̄ al tiempo de ambos sus asientos primero y segundo sobre primera instancia, ya entonces, y mucho antes, estava declarado por las executorias de V. sagre, ser los sitios sobre que se litiga del termino y jurisdiccion priuatiua de V. sagre, y que el v̄o y exercicio en primera instancia lo tenia ya V. sagre enteramente en estos sitios, al tiempo de los dichos asientos de Bienvenida, y mucho antes, por priuilegio y contrato de su Magestad mediante seruicio de dinero, como se ha dicho, pues la fecha deste priuilegio de V. sagre fue año de 88. memor. 1. num. 19. y la fecha de los dichos asientos de Bienvenida fue año de 609. y 631. que es mucho despues, memor. 1. num. 33. & 49. Y que desde el año de 88. por el priuilegio de V. sagre, el Governador de Llerena, y su Alcalde mayor, estauan excluydos de vsar el v̄o y exercicio en primera instancia en los terminos de la jurisdiccion priuatiua de V. sagre.

Y pues no se habla en los asientos de Bienvenida con los Alcaldes de V. sagre, sino con el Governador, y Alcalde mayor de Llerena, luego no se le concedio a Bienvenida por los dichos sus asientos la exemcion en primera instancia en parte alguna del termino de la jurisdiccion de V. sagre.

Lo otro, porque en declaracion del asiento de Bienvenida se ha de advertir, que la suplica que Bienvenida hizo para efecto del a su Magestad contiene dos partes. Vna en que pidio *se le diese vn juez a su costa para que le amojonasse sus terminos, y la amparasse en ellos en la possession, que se le auia dado de la primera instancia en conformidad de su primer priuilegio.* Otra en que pidio *se hiziesse con ella como se auia hecho con Torremocha y Saluatierra.* Y estas dos cosas fueron las que se concedieron solamente a Bienvenida, con que se le denegò lo demas que pidio, que fue tuuiesse la jurisdiccion en los sitios que señalò, como consta por su asiento: porque a la vna, que es el amparo que pidio, corresponde, scilicet, *Sobre que aya de quedar y quede con la*

Num. 19.  
Declaracion a vna  
peticion que se co  
tienen en la copia  
del asiento de Bienvenida

Num. 19.

Num. 20.  
Que la suplica de Bienvenida contiene dos partes.

Num. 21.

ju

jurisdiccion en primera instancia, segun y como hasta aqui la ha tenido; que es lo mismo que vn *vn possidetis, ita possideatis*. Y a la otra, que fue pedir Bienvenida, que se hiziese con ella como se auia hecho con Torremocha y Saluatierra, corresponde el decreto referido de treze de Março, videlicet, *Concedesele la exemcion que pide, como a los lugares de Torremocha y Saluatierra.*

Num. 21.

Declaracion a vnas palabras que se contienen en la cabeça del assiento de Bienvenida.

Con lo qual se declaran las palabras que se contienen en la cabeça del assiento de Bienvenida, ibi: *Visto en el Consejo, y consultado a su Magestad, por decretos de treze y veinte y nueue de Março deste dicho año, se mandò se hiziese como lo pedia.* Pues siendo como son restrictiuas a los dichos decretos en cuya conformidad se hizo y otorgò el dicho assiento, no pueden suponer, ni exceder en mas de lo que se prouee por ellos: y supuesto que Bienvenida pidio por su memorial, que se hiziese con ella como se auia hecho con Torremocha y Saluatierra, y que así por el dicho decreto de treze de Março le fue concedida la exemcion como a estos lugares, memorial 1. num. 443. fol. 84. ibi: *Concedesele la exemcion que pide como a los lugares de Torremocha y Saluatierra.* Por esto dizen las dichas palabras, ibi: *Por decretos de treze y veinte y nueue de Março deste dicho año, se mandò se hiziese como lo pedia.* De suerte, que no dizen solo simpliciter: *Visto en el Consejo, y consultado a su Magestad, se mandò se hiziese como lo pedia,* sino restringen el como lo pedia, a los dichos decretos, scilicet: *Visto en el Consejo, y consultado a su Magestad, por decretos de treze y veinte y nueue de Março deste dicho año, se mandò se hiziese como lo pedia:* que es como si dixera, que la concession hecha a Bienvenida era segun, y como se auia proueido por los dichos decretos; y así se hizo y otorgò el assiento de Bienvenida en conformidad dellos, como consta y se dize al fin de la cabeça del mismo assiento, memor. 1. num. 443. fol. 85.

Num. 22.

Segun lo qual, no se puede induzir, que por las dichas palabras se entienda, que se le concediese a Bienvenida la exemcion en los sitios que señalò, desde la dehesa de la Albarra-  
na,